

RESOLUCION COM. PLEN. 19/13

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de junio de 2013

Fuente: página web C.P.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Encuadre de la actividad. Determinación del coeficiente de gastos. Atribución de ingresos por el domicilio del adquirente.

VISTO: el Expte. C.M. 949/11 “Plastimet San Luis S.A. c/ciudad de Buenos Aires”, por el cual el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y la firma de referencia interponen sendos recursos de apelación contra la Res. C.A. 31/12; y

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han presentado conforme con las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la representación del Fisco del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires en su recurso cita la Res. C.A. 26/08 “Compañía Internacional de Tecnología y Servicios S.A. que estableció que “... en lo concerniente al criterio aplicable al rubro contribuciones sociales en cuanto a si forman parte de los conceptos que enumera el inc. d) del art. 3 del Convenio Multilateral, para la doctrina y jurisprudencia así como también para la A.F.I.P., existe criterio sentado de que estos conceptos forman parte de los tributos nacionales y deben encuadrarse en dicho inciso”. Asimismo, que mediante Res. C.A. 9/09 “Cartocor S.A. c/provincia de Buenos Aires”, se dispuso el archivo de las actuaciones en un caso en el cual la provincia de Buenos Aires revió su ajuste del coeficiente de gastos, dado que en sus agravios el contribuyente había expresado que el concepto contribuciones sobre la nómina salarial responde a la especie “contribución parafiscal” dentro del género de “tributo”, expresamente considerado no computable por aplicación del inc. d) del art. 3 del Convenio Multilateral.

Que luego, señala, la Comisión Arbitral mediante Res. Gral. C.A. 4/10 estableció que las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral, mientras que por Res. Gral. C.A. 6/10 se determinó su entrada en vigencia a partir del ejercicio fiscal 2011. Que al no hacer ninguna aclaración respecto de los períodos anteriores, se deben respetar los antecedentes que emanan de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral.

Que ante ello, entiende que dado que la determinación incluye anticipos anteriores a la vigencia de la resolución señalada (12/03 a 1/09), corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que por su parte, Plastimet San Luis S.A., también interpuso recurso de apelación y contestó el traslado corrido del recurso interpuesto por ciudad de Buenos Aires. Afirmó que contrariamente a lo sostenido por el Fisco, la Res. Gral. C.A. 6/10 no estableció una fecha de entrada en vigencia de la Res. Gral. C.A. 4/10 –que es interpretativa y no dispositiva–, sino que determinó que lo dispuesto en su art. 1 sería de aplicación obligatoria en la confección de los coeficientes unificados para ser utilizados a partir del ejercicio fiscal 2011.

Que en el recurso de apelación interpuesto, señala que las cuestiones que fueron sometidas al tratamiento de la Comisión Arbitral eran dos: a) la vinculada al tratamiento que debe dársele a las cargas sociales y b) la vinculada al rechazo de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los períodos diciembre de 2003 a noviembre de 2008, cuyos saldos fueran ingresados por la firma mediante plan de regularización con anterioridad a la notificación de las diferencias de verificación acaecida. Destaca que la Comisión Arbitral ha omitido el tratamiento de esta última cuestión, lo que constituye el motivo de su agravio.

Que indica que la postura Fiscal al impugnar las declaraciones juradas de la firma y ratificar el ajuste practicado, en los términos pretendidos y obviando considerar la prueba documental aportada (facturas y remitos por operaciones realizadas en la provincia de Buenos Aires, declaradas originalmente por error como ingresos atribuibles a la jurisdicción C.A.B.A.) claramente trasunta la pretensión de apropiarse en forma indebida de base imponible que no le corresponde, pues resulta atribuible a la provincia de Buenos Aires.

Que alega que la postura del Fisco de la ciudad de Buenos Aires desconoce que la firma tributa conforme al régimen general del Convenio Multilateral, en virtud del cual los ingresos deben ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

Que ante ello, entiende que la cuestión omitida debe ser resuelta por la Comisión Plenaria o, en su defecto, devuelva las actuaciones a la Comisión Arbitral a efectos de su pronunciamiento.

Que reitera el ofrecimiento de prueba documental y pericial. Solicita aplicación del Protocolo Adicional, entendiendo que, en el caso, no ha existido omisión de base imponible.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, señala que, si bien las cuestiones procedimentales no resultan competencia de los organismos de aplicación, aclara que al momento del procedimiento de determinación de oficio se solicitaron diversos elementos para validar la información presentada, los cuales no fueron aportados por la firma. Por ello, entiende no resulta pertinente la producción de una prueba pericial contable, máxime cuando en ninguna de las oportunidades que tuvo la empresa aportó los elementos probatorios solicitados.

Que en lo referente a la aplicación del Protocolo Adicional, entiende que no se dan en el presente caso los requisitos establecidos en la Res. Gral. C.A. 3/07, puesto que la recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los Fiscos involucrados o por los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, ni adjunta prueba documental.

Que esta Comisión Plenaria advierte que en las presentes actuaciones se encuentran planteadas dos cuestiones. Por un lado, el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se agravia del decisorio de la Comisión Arbitral que hizo lugar a la acción interpuesta por Plastimet San Luis S.A. al considerar que las cargas sociales a cargo del empleador deben computarse como gasto en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral; y por otra parte, Plastimet San Luis S.A. destaca que la Comisión Arbitral

ha omitido el tratamiento de la temática que planteara sobre el rechazo, por el Fisco de la C.A.B.A., de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes a los períodos diciembre de 2003 a noviembre de 2008 cuyos saldos fueran ingresados por la firma mediante plan de regularización, con anterioridad a la notificación de las diferencias de verificación acaecida.

Que en cuanto a la controversia planteada con relación al tratamiento asignado al concepto “cargas sociales”, resulta conveniente destacar, tal como se hiciera en la instancia anterior, que la Comisión Arbitral, según Res. Gral. C.A. 4/10 dispuso que: “Las cargas sociales a cargo del empleador se computarán como gasto en los términos del art. 3 del Convenio Multilateral”.

Que no resulta atendible la posición del Fisco de la ciudad de Buenos Aires en esta temática cuando la Comisión Arbitral precisó, con carácter general, el tratamiento que debe conferirse al concepto “cargas sociales” dentro de lo normado en el art. 3 del Convenio Multilateral, destacándose el carácter aislado del precedente que se menciona en respaldo del ajuste practicado.

Que la disconformidad planteada por Plastimet San Luis S.A. escapa a la competencia de esta Comisión.

Que con relación a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el art. 2 de la Res. Gral. C.A. 3/07, que demuestre que el contribuyente Plastimet San Luis S.A. haya sido inducido a error por parte de alguna jurisdicción.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar a los sendos recursos de apelación interpuestos por el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires y por la firma Plastimet San Luis S.A. contra la Res. C.A. 31/12, por las consideraciones precedentemente expuestas.

Art. 2 – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.